

y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por éstas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia civil de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arrojándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últi-

mos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia civil, se arreglará al artículo 3 título 1º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fé y señal que así lo prometemos... preparen las armas... apunten... fuego.*

NUMERO 310.

Decreto de 9 de Agosto de 1822.—Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, interin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes:

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques á otomies cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos de-

rechos, así como los impuestos á los pulques que se expendan fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la extinguida junta gubernativa del imperio.

2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.

3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.

4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5. El aguardiente de cañallamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.

7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan precisamente cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10. Que se supriman los pases para to-

do licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guías que se despachen por aquellas, y que éstas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la direccion general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguías, sin disimular la mas mínima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guías con noticia de las que expidan, y razon de las que están complicadas ó pendientes para conocimiento de la direccion general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias expedidas sobre guías y responsivas, adopte la misma direccion general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guías que hubieren expedido, para que la misma direccion general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de

dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

NUMERO 311.

Decreto de 16 de Agosto de 1822.—*Días feriados, fiestas de tabla y felicitación, y notas cronológicas en los calendarios.* (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre días feriados, fiestas de tabla y de Corte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2º Continuarán también siendo días de tabla el de la Purificación de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asunción de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de Setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3º Serán días de Corte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1º de Marzo de este año, el 27 de Setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de Diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparición de María Santísima de Guadalupe.

4º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decía de con-

(1) Véanse las leyes de 11 de Agosto de 1860 y 14 de Diciembre de 1874.

quista se designará en esta forma: *de la dominación de los españoles en este imperio, año . . .* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año . . . De su absoluta independencia, año . . . De la instalación del soberano congreso constituyente, año . . .*

5º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

NUMERO 312.

Orden.—*Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.*

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representación nacional; ha tenido á bien resolver en sesión extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo con juramento ó sin él, según el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

NUMERO 313.

Orden.—*Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la

base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases; continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvencones, interin éstas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

NUMERO 314.

Decreto de 17 de Setiembre de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustracion de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad, y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA REDACCION DEL PERIÓDICO DEL CONGRESO.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México*, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto según la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al

congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscripcion se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de Abril del presente año, imprimiéndose cada sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

CAPITULO II.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatros taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

CAPITULO III.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien ésta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes y faltas que notare, antes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del día, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos estén bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas

las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los redactores.

Art. 11. los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documentos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó extractar, segun que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los textos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inexactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

CAPITULO V.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fé de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO VI.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

CAPITULO VII.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncian en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los textos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de avitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO VIII.

Del portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO IX.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendrá el de 1200 pesos cada año.....	2,400
El corrector.....	600
Cada uno de los escribientes 600.	1,200
El primer taquígrafo.....	1,500
Cada uno de los otros tres 800.	2,400
El portero.....	200
	8,300

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO X.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el gefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

MUMERO 315

Decreto de 29 de Octubre de 1822.—Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados. (1).

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4º Todas las personas que tubieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fieltos del distrito dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5º Los factores ó Administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las factorías de la fábrica correspondiente, para que previa la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco mancachí útil que se les presente en el término de dos meses, á los

1 Solamente por su interés histórico se publica esta disposicion.

precios corrientes ó convencionales que estimen justos ó equitativos; en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí después de finalizados los dos meses que se conceden para su presentación y venta.

7º Los labradores y cosecheros que tuvieran siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores, dentro del término de ocho días, una relación que exprese el número de matas, estado de sazón en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdoba y Orizava.

8º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con expresion de las personas á quienes pertenesca y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9º Se conceden ocho días desde la publicación del decreto para que se expendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enajenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto esto no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaración ó sentencia de comiso al tiempo de la publicación del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicación de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno, en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administración, adoptando del presente decreto, lo prevenido en cuanto á la recaudación del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicación, y á la confiscación impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

NOTA.—El 31 de Octubre de 1822 fué disuelto el congreso constituyente por medio de la fuerza armada, por orden del emperador D. Agustín de Iturbide.

Se estableció una junta llamada instituyente nombrada por éste, con el encargo de formar la constitucion. Pero el pronunciamiento del general Santa-Anna, proclamando la república, y la adhesion del ejército al plan de *Casa Mata*, determinaron la salida de Iturbide del país y la reinstalacion del congreso disuelto en Octubre, la cual tuvo lugar el dia 29 de Marzo de 1823.

NUMERO 316.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de

deliberar; y por consiguiente, en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

NUMERO 317.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, ménos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del dia.

NUMERO 318.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, se ha servi-

do nombrar, para el poder ejecutivo, á los individuos siguientes:

D. Nicolás Bravo.

„ Guadalupe Victoria.

„ Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

NUMERO 319.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo, se encabezen con esta fórmula:

“El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

NUMERO 320.

Decreto de 1º de Abril de 1823.—Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengán á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

NUMERO 321.—*Decreto de 8 de Abril de 1823.—Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, también declara nula la sucesion hereditaria, y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

NUMERO 322.

Decreto de 8 de Abril de 1823.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

NUMERO 323.

Decreto de 14 de Abril de 1823.—Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó nó el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1.º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.º Que en cuanto al pabellon nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

NUMERO 224.—*Decreto de 16 de Abril de 1822.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1.º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

NUMERO 325.

Decreto de 16 de Abril de 1823.—Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado:

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que antes llevaba el nombre imperial, se le substituya el de nacional.

NUMERO 326.

Orden.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud.

Abril 24 de 1823.

NUMERO 327.

Decreto de 25 de Abril de 1823.—Reglamento del soberano congreso. (1)

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.º El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2.º Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3.º En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4.º El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oirse fácilmente.

5.º En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6.º Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7.º Sobre la mesa habrá un crucifijo, y ademas se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, interin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8.º En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion, María Santísima de Guadalupe.

1 Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.